



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jojutla, Morelos a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO.-** Que a partir del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno ante este Tribunal de Juicio Oral con sede en Jojutla Morelos, integrado por los Jueces **YAREDY MONTES RIVERA, DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ Y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su respectiva calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante, se llevo a efecto la audiencia de Juicio Oral número **JOJ/040/2020**, seguido en contra del acusado **\*\*\*\*\***, de **\*\*\*\*\***,, siendo la víctima **\*\*\*\*\***, quien no se constituyó en acusador coadyuvante.

**SEGUNDO.-** Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación los siguientes hechos:

*“El pasado día 01 de diciembre del 2019, siendo aproximadamente las 06:15 horas, sobre la Calle Zallas Enríquez, sin número, de la Colonia Centro, del Municipio de Jojutla, Morelos, como referencia a un costado de la iglesia, la víctima **\*\*\*\*\***, se encontraba abriendo su vehículo de la marca **NISSAN TIPO TSURU, MODELO 1990, COLOR BLANCO, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\*\***, **NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, **PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\***, **DEL ESTADO DE GUERRERO**, momento en el que es sorprendido por un diverso masculino y el acusado **\*\*\*\*\***, quien portaba en ese momento un arma de fuego, tipo revolver color negro, apuntando de frente a la víctima **\*\*\*\*\***, al momento que le dice “órale hijo de tu puta madre dame las llaves y bórrale a la verga”, cayéndosele así las llaves a la víctima **\*\*\*\*\***, siendo así que diverso masculino las levanta para entregárselas al acusado **\*\*\*\*\***, diciéndole “**TOMA \*\*\*\*\***” y el acusado **\*\*\*\*\*** le dice a la víctima **lárgate de aquí puto o te quiebro, para momentos después abordar del lado del conductor el vehículo referido y diverso masculino abordarlos del lado del copiloto, dándose a la fuga desapoderando a la víctima **\*\*\*\*\*** del vehículo automotor con ánimo de dominio, sin consentimiento de quién legalmente pudo otorgarlo”.***

Los hechos descritos resultaron a juicio del Ministerio Público, constitutivos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 176 bis, penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos. Asimismo, le

atribuyó al acusado la calidad de *autor material*, desplegando el delito en forma dolosa, según lo establecido en los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Ordenamiento legal invocado.

En sus alegatos de apertura la Fiscalía sostuvo lo siguiente:

“Honorables miembros de este Tribunal, a lo largo de este debate de juicio oral esta Fiscalía probará más allá de toda duda razonable, primeramente, el ilícito de robo de vehículo agravado, así como la participación del acusado aquí presente, esto toda vez que el día primero de diciembre del dos mil diecinueve, a las 6:15 horas sobre la calle Zallas Enríquez sin número de la Colonia Centro del Municipio de Jojutla, Morelos, como referencia a un costado de la iglesia, la víctima se encontraba abriendo su vehículo al momento de ser sorprendido por el acusado, quien portaba en ese momento un arma de fuego y se encontraba en compañía de diverso masculino, por lo que el acusado le apunta con el arma a la víctima pidiéndole las llaves, para momentos después el acusado abordar el vehículo en compañía de su acompañante y darse a la fuga, desapoderando así a la víctima de su vehículo automotor, todo esto quedará acreditado a través del desfile probatorio. Escucharemos la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar por parte de la víctima, que nos hablará sobre el desapoderamiento con violencia de su vehículo, esto que sufrió por parte del acusado, asimismo hablaremos de las diligencias de los actos de investigación que realizaron los agentes Miguel Ángel Balderas Pichardo, Freddy Domínguez Pérez y Vicente Campos Sarabia, con ellos, Honorable Tribunal, se buscará generar la pena condición a este Tribunal para que se obtenga un fallo condenatorio.”

Por su parte, la defensa del acusado planteó los siguientes argumentos:

“La Fiscalía no logrará acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de mi representado tomando en consideración que en el presente debate de juicio oral se podrá advertir una insuficiencia probatoria, inconsistencias, contradicciones que imperarán a favor de mi representado\*\*\*\*\*, por lo que al término del presente debate de juicio oral, solicitaré se dicte un fallo absolutorio a favor del mismo.”

**TERCERO.-** Estos Resolutores somos competentes para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos materia de la acusación ocurrieron dentro de esta sede Judicial de manera particular en el municipio de Jojutla, Morelos donde estos Juzgadores ejercen su jurisdicción de conformidad con los artículos 20, 348, 349, 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso 66 BIS, 67 último párrafo, 69 Bis fracción VII y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Que el acusado de mérito fue debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación, dándosele la oportunidad de que durante el desarrollo de la audiencia pudiera dar contestación a los mismos mediante su correspondiente declaración, absteniéndose de hacer uso de este derecho.

**QUINTO.-** Los artículos 359, 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente establecen que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el Juicio.

Ahora bien, la anterior definición se encuentra íntimamente ligada al Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 13 de la citada Codificación el que puede entenderse en dos vertientes: como regla de tratamiento del imputado que impone la obligación de proporcionarle trato de inocente durante el proceso; y como regla de enjuiciamiento que impone al Estado la carga de la prueba, lo que significa que si este no logra satisfacer el *estándar probatorio* impuesto por la Ley Procesal Penal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta carga es la absolución del acusado.

En esa tesitura, el *estándar probatorio* impuesto como carga al Ministerio Público para acreditar un hecho punible es el de convicción "por encima de toda duda razonable", el que se puede definir como aquel que deja a un Tribunal firmemente convencido de la culpabilidad del acusado y no lo conduce a pensar que haya una posibilidad real de que sea inocente; es un modelo de convicción de verdad que exige del juez de que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho y en ese sentido se le identifica con la idea de certeza entendida ésta como "*el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos*"; MAIER sostiene que el principio de presunción de inocencia impone la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, solo puede estar

fundada en la “certeza” del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado” (MAIER Derecho Procesal penal argentino cit. pag. 275).

Debe agregarse, que el modelo acusatorio penal aplicable en nuestra Entidad, parte de un estado de inocencia, por lo *que la prueba* cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo, no admitiéndose otro modo de acreditar la culpabilidad.

“*La prueba* es, por tanto, el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquellos. *La prueba* es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos. Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos” (JOSE I. CAFFERATA NORES *la prueba en el proceso penal* pag. 5).

En tal virtud, debe extremarse la cautela para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en el obtenidas, sean idóneas para provocar en los Jueces la firme convicción demostrable de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal.

Sobre este tópico el autor argentino JULIO MAIER afirma que la preferencia por un Procedimiento Judicial de tipo acusatorio para la



## PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realización de la Ley Penal no conduce en modo alguno a dejar de lado la definición de uno de los fines del Procedimiento Penal como búsqueda o determinación de la verdad, ni tampoco a negar u omitir la definición actual de lo que representa el concepto de justicia como hallazgo del conocimiento verídico fundante de la decisión. Por lo que el Procedimiento Penal, según refiere, es y seguirá siendo todavía por un tiempo prolongado, efectivamente un método propuesto por la Ley para conocer –si se puede- mediante sus rastros todo aquello que se necesita conocer del mundo y de los comportamientos humanos para poder decidir acerca de su objeto, la imputación a una persona de un hecho –acción u omisión- eventualmente punible y, con el conocimiento logrado, dar solución al caso. Sostiene dicho autor que tal constatación, la sinonimia entre Justicia y verdad correspondida por la realidad, tampoco conduce necesariamente al rechazo de las formas del procedimiento acusatorio tales como la separación de las funciones de acusar y juzgar, los debates orales y públicos ante el Tribunal, con la presencia y actuación en el de acusador y acusado y de todas las personas que deban cumplir en ellos un papel respecto del esclarecimiento de la verdad, para fundar la solución legítima tras ese debate, según la Ley Penal que rige el caso. Concluyendo que con todos los cambios que sufre el Derecho Penal de nuestros tiempos, el conserva, todavía, su base principal en relación con la Administración de Justicia, pues conceptualmente, hacer Justicia se define por un factor principal, la averiguación de la verdad sobre los hechos sucedidos, base de la aplicación de la Ley Penal.

Sosteniéndose bajo estas premisas que el Proceso Penal acusatorio tiene como fundamento el *principio de la libre valoración de la prueba*, lo que significa que el Juzgador tiene amplias facultades para apreciar las pruebas desahogadas en el Juicio y sobre esa base formarse su convencimiento respecto a la existencia de un hecho punible y la plena responsabilidad de un acusado en este, teniendo únicamente como limitantes el que no se transgredan las reglas de la

lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Que la valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por lo tanto, también en el Proceso Penal. *DEVIS ECHANDIA* la califica de “*momento culminante y decisivo de la actividad probatoria*”, consistente en aquella “*operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*”. Por lo que la valoración de la prueba determina el resultado que se infiere en la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial) o negativo, al no alcanzarse dicho fin. Es, por tanto, una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al Órgano Jurisdiccional.

Pues precisamente el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: “El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

Por lo que el Juez tendrá la obligación de fundamentar su decisión (sentencia) y para ello de manera explícita, deberá dar las razones que la ha motivado, sobre la aplicación estricta de las anteriores reglas, esto es, el Juzgador debe respetar las leyes del pensamiento al valorar la prueba y por ende los errores de la lógica constituirán agravio en un eventual recurso en el



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tema relativo a la motivación, en el análisis de la prueba, por ello se enaltece que la eficiencia o deficiencia en el Proceso Penal puede válidamente calificarse en la forma de valorar la prueba, en la proposición jurídica que adopte el Órgano Jurisdiccional, cuya arma fundamental es la racionalidad donde se refleja la actividad que puede prosperar en argumento lógico. Probar es efectuar una traslación de un hecho al reproducirlo históricamente, de ahí que el Juez sea comparado con un historiador, pues finalmente se relatan hechos pretéritos, se sigue a su fijación para confrontarlos y obtener la certidumbre sobre los mismos, esto es la corroboración para reducir el margen de probabilidad.

**SEXTO.-** Postulados los anteriores que son tomados en cuenta por parte de este Tribunal en el análisis del presente asunto, por lo que una vez examinados los pormenores del presente caso tenemos que en el Juicio Oral de mérito se desahogaron los elementos probatorios de cargo aptos e idóneos que permiten a este Cuerpo Colegiado estar en aptitud de emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy acusado por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en los términos exigidos por el artículo 402 de la Codificación Procesal Penal aplicable.

En efecto en el presente asunto se atribuye al acusado \*\*\*\*\* el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*.

El precepto legal en el que la Fiscalía apoya su acusación y solicita se condene al acusado es el siguiente:

***“ARTÍCULO \*176 BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor...Se aumentaran hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice: a) con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para los efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;”***

Analizadas las pruebas que fueron desahogadas durante el correspondiente Juicio Oral, por parte de este Tribunal bajo los principios de Oralidad, Publicidad e Inmediación, este último que implica la posibilidad que tienen los Jueces de percibir directamente la práctica de la prueba para tomar la decisión acertada en contra de una persona que ha sido acusada por la comisión de un hecho delictivo, atendiendo a las reglas de valoración de pruebas contenidas en los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se determina que las mismas son suficientes para tener por demostrado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 176 bis, penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos.

En el caso debe tomarse en cuenta como prueba preponderante la declaración de la víctima \*\*\*\*\* que rindió en Juicio en los siguientes términos:

**FISCALÍA.**

**¿Sabe por qué se encuentra usted aquí?** Sí, por el robo de mi vehículo. **Cuénteme cómo pasó este robo, por favor.** Con fecha primero de diciembre siendo un aproximado como las 6:15 horas, yo me aproximé a mi vehículo que se encontraba estacionado en la calle Zayas Enríquez, Jojutla centro, a un costado de la iglesia, el cual yo lo estaba viendo cuando me aparecieron dos individuos, dos personas, uno de ellos me estaba apuntando con un arma, un arma tipo revólver color negro, y esta persona me dijo “*Ábrete puto, hijo de tu puta madre, avientame las llaves o dame las llaves*” así me dijo, entonces yo pues al ver que me estaba apuntando, me puse nervioso, se me cayeron las llaves, y la segunda persona, no dije las características, pero la primera persona era una persona alta, delgada, de piel morena y de pelo corto, de cejas pobladas y bigote negro; y la segunda persona cuando se me arrimó me empuja, me dijo “*dame las llaves*” y se las avienta al que tenía el arma, y le dijo “*sobres \*\*\*\*\**”, y ya de ahí, esta segunda persona de complexión robusta, sin bigote ni barba, pelo corto; cuando le avientan las llaves me dice “*ábrete a la verga, sino te quiebro puto*”, algo así me dijo, no recuerdo pero algo así, entonces yo me hice a un lado, y el que tenía el arma se subió en el volante, y el acompañante se fue del otro lado, yo después ya no supe para dónde se dirigieron, yo iba a salir temprano porque pedí permiso. **Sí gracias señor \*\*\*\*\***, **estos hechos refiere que fueron el primero de diciembre ¿de qué año?** Primero de diciembre del 1919. **¿Perdón, de qué año?** Del 2019. **Usted habla de un vehículo que le robaron ¿Cuál es su vehículo?** Era un Nissan, modelo de 1990, dos puertas, color blanco con vidrios polarizados, con placas de Guerrero. **Recordará el número de motor.** No, creo que es E16, no me acuerdo si es 280 o 180. **¿Usted recuerda el número de serie?** No. **Placas.** Placas\*\*\*\*\*. **¿Hay algo que le haría recordar el número de serie del motor?** Pues con la factura. **Si yo le mostraré la factura, ¿usted podría reconocerla?** Claro que sí. (Fiscal pone el documento a la vista del testigo) **¿Reconoce usted este documento?** Sí, es mi factura. **Puede leer su factura.** Sí, dice





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

automóviles de Iguala S.A de C.V, datos del cliente\*\*\*\*\*, factura número\*\*\*\*\*, el número de motor es\*\*\*\*\*, casi no veo, no traje mis lentes, ah 60M, el número de serie\*\*\*\*\*, y aquí ya no se distingue muy bien, el número de serie \*\*\*\*\*. **Nos puede hablar por favor de si aparece su nombre en los endosos.** Aquí se encuentra a un costado. **Nos puede leer por favor lo que dice.** Si, cedo el derecho en la presente factura al Señor \*\*\*\*\*, está mi firma mía y la de él. **Qué firma aparece perdón.** La firma del anterior dueño que me lo vendió. **Señor \*\*\*\*\* si yo le mostrara fotos del lugar donde sucedieron los hechos, ¿usted lo reconocería? SI. Señor \*\*\*\*\*¿reconoce este lugar? Sí. ¿Por qué lo reconoce?** Porque ahí donde se encuentra la grúa, adelante como a 50 metros, si no es que un poquito más, ahí se encontraba mi vehículo del lado derecho. **¿Por qué dejó ahí su vehículo?** Pues porque yo trabajo cerca de ahí a un costado. **¿En dónde trabaja usted?** En Seguridad Pública. **Dice usted que había pedido permiso para salir temprano.** Si **¿A qué hora fue que salió?** Llegué a la base como a las 6 de la mañana. **Y a su vehículo ¿Como a qué horas llegó?** Como a las 06:15 algo así. **Usted qué cargo desempeña ahí en la comandancia?** Soy policía raso de seguridad. **Usted para desempeñar sus funciones porta armas?** Sí claro. **¿Al momento de cometerle el robo del vehículo usted llevaba su arma?** No, ya me había ido desarmado, había dejado todo el equipo en el depósito. **Si usted volviera a ver a esa persona que le apuntó con el arma de fuego ¿lo reconocería? Sí. Señor \*\*\*\*\* quiero que observe a todas las personas que están en la sala, y me diga si esa persona que le apuntó con el arma se encuentra aquí presente.** Sí, si se encuentra. **¿En qué parte de la sala se encuentra?** En el primer escritorio de allá para acá, la primera persona. **¿De qué color viene vestido?** De amarillo. **Usted refiere que cuando le dan las llaves refiere un apodo, nos lo puedes repetir por favor.** Sí porque al momento que le aventó la llave, le dijo "toma\*\*\*\*\*".

### DEFENSA OFICIAL.

Señor \*\*\*\*\* buenos días, vamos a continuar con el interrogatorio, ¿usted es policía verdad que sí? Si. **¿Actualmente se sigue desempeñando como policía?** Si. **¿Cuántos años tiene como policía?** 16 años. **Usted nos acaba de decir que el día primero de diciembre del 2019, a las seis de la mañana, llega a su área de trabajo, esto es en las oficinas de seguridad pública, verdad que sí.** Si. **Usted refiere que llega a ese lugar porque va a dejar su arma en depósito ¿cierto?** Si. **Usted nos acaba de decir incluso que a las 6 con 4 minutos, sale nuevamente de ese lugar ¿verdad que sí?** Un aproximado como 6:15. **Usted en ese momento refiere que llega hasta su vehículo nuevamente cierto.** Si. **Retomando nuevamente el tiempo que usted tiene como policía, en esas oficinas de seguridad, ¿hay cámaras de vídeo, verdad que sí?** No había cámaras y menos en la calle. **No, en las oficinas de seguridad pública había cámaras en aquel tiempo ¿verdad que sí?** Pero, bueno. **Únicamente responda sí o no.** Es que sí, sí, sí, está bien. **En esas cámaras de vídeo que hay ahí en las oficinas de seguridad pública ¿graban todo lo exterior es decir todo lo que sucede sobre la calle Zayas Enríquez verdad que sí?** No precisamente en la calle, de la calle no hay cámaras. **¿Hacia dónde enfocan entonces las cámaras?** Nada más el pasillo principal. **Ese lugar donde nos ha referido en este momento, y tenemos a la vista incluso en pantalla, ¿es un lugar transitado, verdad?** No. **¿No es un lugar transitado?** No mucho, porque nada más es en la mañana. **¿Vehículos no pasan por esa calle?** No. **¿Peatones tampoco pasan?** Donde se encuentran las cámaras, no. **Antes de venir a este Tribunal Señor\*\*\*\*\*,** **¿usted declaró en algún otro lugar?** En el Ministerio Público. **Usted refiere que dejó su vehículo sobre la misma calle Zayas Enríquez, esto es que refiere usted que es a un costado de la iglesia ¿cierto?** Si. **Al momento de que la fiscalía le pone a la vista un documento que usted se conoce como la factura, usted no pudo visualizar, ¿tiene problemas de salud señor?** Soy diabético e hipertenso.

**¿Tiene dificultad para ver?** Últimamente si, ya. **¿Por qué refiere que en este momento Señor\*\*\*\*\*, es decir ya le afecta un poquito más?** Si, ya me está afectando un poquito. **¿Cuántos años tiene de ser diabético?** Voy para 13 años. **¿Aparte de ser diabético e hipertenso usted tiene dificultad con la vista?** Anteriormente no. **¿Desde cuándo tiene problemas con la vista?** Como unos cuatro meses empiezo. **Usted me podría así con esa imagen que tenemos a la vista, que ya fue puesta y usted también ya se ubicó en ese lugar, ¿podría decirme si ahí podemos apreciar alguna iglesia visible, que podamos verlo, que el tribunal lo pueda apreciar?** Visible no se ve, pero está donde está el árbol grandote a la derecha. **¿Cuál árbol yo veo varios árboles?** El árbol ficus que está ahí, el más grande que ve usted, ramudo, a un lado, ahí se encuentra una iglesia. **Sin embargo aquí no se puede apreciar verdad.** No. **Señor \*\*\*\*\*usted con su experiencia de policía ¿ha participado en alguna ocasión, para auxiliar a un ciudadano en algún hecho delictivo consistente en un robo de vehículo?** No. **Usted con su experiencia en el día de que usted había sido objeto del robo de diciembre a las 6 de la mañana que refiere fue desahogado de su vehículo, ¿Llamó al 911?** Si. **¿Sí llamó al 911?** Si. **¿Usted dio aviso a sus oficinas o a su superior, de los hechos?** Si. **De que usted había sido objeto del robo?** Si. **Sin embargo usted después de 16 horas es cuando levanta su denuncia ¿verdad que sí?** Si. **¿A quién le informó usted el día primero de diciembre que había sido objeto del robo de su vehículo?** A mi base. **¿A quién se refiere?** Al radio operador. **Aparte del radio operador, ¿a alguien más le informó usted del robo?** No, únicamente a la base.

#### **FISCALÍA**

**Usted Señor \*\*\*\*\*le informó a la defensa, que tardó varias horas para presentar su denuncia ante el ministerio público, ¿refiere por qué, por favor?** Sí, el motivo fue porque tenía días que me había cambiado del domicilio, ahí mismo pero a un costado, y por el traspapeo y todo, me tardé en encontrar la factura.

Para este Cuerpo Colegiado cobra pleno valor probatorio la declaración rendida por la víctima de referencia, al tenor de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, pues narra la circunstancias de tiempo, lugar y modo como el acusado junto con otro sujeto desplegaron la conducta delictiva en su contra, precisando que el día de los hechos acudió a trabajar en el módulo de seguridad con domicilio antes indicado, pues se desempeña como policía raso, dejando su vehículo tipo Tsuru modelo 1990, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Guerrero estacionado sobre la calle Zayas Enríquez de esta localidad a un costado de la iglesia y al salir aproximadamente a las 6:15 de la mañana aparecen dos sujetos a quienes describe portando uno de ellos un arma de fuego con la que le apunta al tiempo que le exige con palabras altisonantes las llaves de su vehículo automotor, tomando las mismas subiendo los activos al citado automóvil apoderándose sin derecho alguno, pues lo arrancan y se lo llevan consigo amenazando a la víctima para que no



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

opusiera resistencia, rindiendo la víctima su declaración de manera libre y espontánea, proporcionando la información y datos más relevantes del evento criminógeno que resintió, siendo estos percibidos por sus sentidos, comunicando el suceso vivenciando de manera muy clara conforme a su entendimiento y comprensión, haciéndose patente de que se trata de quien sufrió la conducta delictiva, no existiendo motivos de odio, rencor o animadversión en contra del acusado como para pensar que está mintiendo; sin que tampoco se desprendan contradicciones esenciales en su relato, siendo además sus expresiones compatibles con los hechos narrados; actos desplegados por el acusado y diverso masculino que indudablemente a consideración de estos Juzgadores encuadran en la hipótesis de un robo de vehículo automotor agravado, por ello es que para estos Juzgadores la declaración de la víctima y testigo presencial es fundamental ya que a partir de ahí podemos corroborar junto con el resto de los elementos probatorios que efectivamente el acusado en compañía de otro sujeto llevo a cabo el apoderamiento del pluricitado vehículo automotor propiedad de la víctima, quien acreditó su legal tenencia mediante la documental consistente en la factura \*\*\*\*\* de 19 de mayo de 1990 expedida por Automóviles de Iguala S.A. de C.V. que incorporó durante la audiencia de debate; apreciando además estos Juzgadores que la víctima en comento se comportó firme y seguro al momento de su intervención en la audiencia de debate, no existiendo motivos ni razones para dejar de creer en la versión de los hechos que vino a declarar ante este Tribunal, pues dicho relato resulta detallado y coherente en todas sus partes, armonizado con las pruebas desahogadas en el Juicio, porque además se desprende de su deposedo la firme intención de dar a conocer la verdad sobre el robo que sufrió en su persona y en donde fue amenazado con un arma de fuego, expresando que esto ocurrió al salir del módulo de seguridad donde labora como policía raso, por lo cual se estima que efectivamente pudo percibir de forma directa el referido evento apreciándolo por medio de sus sentidos, lo cual se pone de manifiesto porque durante su deposedo se mostró

preciso y sin titubeos al proporcionar la información relativa al hecho delictivo desplegado en su agravio, no advirtiendo razones o circunstancias para estimar que la víctima está mintiendo pretendiendo difamar al acusado por un hecho que no cometió, amén de que soportó el contrainterrogatorio a que fue sometido por parte de la defensa, siendo sus expresiones y estado emocional congruentes con el hecho vivenciado desprendiéndose que el mismo aconteció en la realidad conforme a las circunstancias precitadas lo que permite considerar que el pasivo de referencia está hablando con la verdad y no inventando una historia con la intención de injuriar al acusado, de ahí que estimemos apto e idóneo dicho testimonio porque atendiendo a su declaración tanto en la forma como en su contenido nos queda claro que estuvo en el sitio del suceso criminógeno y por lo tanto estuvo en posibilidad de relatar de primera mano los hechos vivenciados rememorando los aspectos más importantes del antijurídico bajo estudio tal y como sucedió.

A lo anterior debemos adminicular las declaraciones rendidas por los policías de investigación criminal **FREDDY DOMÍNGUEZ PÉREZ Y MIGUEL ÁNGEL BALDERAS PICHARDO** a las que se les concede eficacia probatoria de conformidad con los arábigos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que se trata de auxiliares de la Fiscalía en la investigación de los delitos, siendo que el primero de ellos manifestó haber realizado un informe dentro de la investigación correspondiente con el objeto de poder establecer la identidad de la persona que perpetró la conducta delictiva en agravio de la víctima a partir del apodo "\*\*\*\*\*" que refiere dicho pasivo haber escuchado al momento de perpetrarse el evento criminógeno, concluyendo el policía en comentario que efectivamente pudo obtener dos registros de una persona con ese apodo que corresponde al nombre de \*\*\*\*\*; mientras que el segundo de los policías señaló durante su intervención haber llevado a cabo la diligencia de reconocimiento por fotografía el día 6 de



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre de 2019 en la cual la víctima manifestó que identificaba al sujeto de la foto marcada con el numero uno porque se trata del sujeto que el día del hecho delictivo le apuntó con un arma tipo revolver y junto con otra persona se apoderan de su vehículo automotor precisando que escucho le apodaban "\*\*\*\*\*", que esta fotografía corresponde al acusado "\*\*\*\*\*", por lo cual con estas declaraciones se corrobora que efectivamente la víctima sufrió una conducta delictiva en su contra por el delito de robo de vehículo con violencia, de la que derivó la interposición de su denuncia, que se verificaron las diligencias de investigación necesarias para lograr la identidad de uno de los autores de dicho ilícito, que a partir del apodo "\*\*\*\*\*" que la víctima refiere en su declaración se pudo identificar al hoy acusado como uno de los sujetos que perpetraron la conducta antijurídica en comento, siendo quien portaba el arma de fuego y le exigió las llaves de su automotor apoderándose sin derecho alguno del mismo, confirmándose de esa forma su versión de los hechos respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desplegó la conducta delictiva en su contra, dotando de credibilidad a su deposedo.

Asimismo compareció el perito **LUIS ALBERTO AGUILAR MENDOZA** en materia de criminalística de campo, al que se le concede eficacia probatoria al tenor de los preceptos legales antes anotados, en virtud de que se trata de otro auxiliar de la Fiscalía en la investigación de los delitos, mismo que en lo que interesa manifestó haber acudido al lugar del evento delictivo calle Zayas Enríquez S/N centro de Jojutla, Morelos realizando diversas fijaciones fotográficas, por lo cual con independencia de que la defensa haya discutido su calidad como experto en la materia por no contar con título en la carrera de criminalística de campo, hemos de resaltar que lo único que verificó dicho testigo fue el haberse constituido en el lugar donde ocurrió el evento criminológico bajo estudio obteniendo fotografías del mismo, aspectos para lo cual no se estima necesario dicha calidad o título, constatándose la existencia del sitio en el que la víctima "\*\*\*\*\*" manifiesta sufrió la sustracción

violenta de su vehículo automotor, exhibiéndose la fotografías correspondientes de las que se desprende que efectivamente hay un módulo de seguridad en el que la víctima señaló laborar, precisando que fue a unos metros sobre dicha calle Zayas Enríquez que se desplegó el citado antijurídico por parte del acusado y diverso masculino.

Por lo que una vez analizado aisladamente y en su conjunto el materia probatorio de cargo, al tenor de los preceptos legales anotados, podemos advertir la coherencia y armonía que existe entre los testimonios de la víctima \*\*\*\*\* y el resto de las declaraciones de las personas que intervinieron en la audiencia de debate para acceder al esclarecimiento de los hechos de naturaleza delictiva materia de Juicio Oral, sin que se desprendan razones para considerar que exista falsedad en sus relatos, pues por otra parte tendría que demostrarse que sus depositados fueron preparados por el Fiscal encargado de la investigación de este asunto con el único propósito de causar un daño al hoy acusado, sosteniendo una acusación infundada y calumniosa en contra de su persona, lo cual estos Juzgadores no vislumbramos, pues a mayor abundamiento las reglas de la lógica y la sana crítica razonada no nos llevan hacia otra directriz que la asentada en estas líneas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como aconteció el hecho delictivo y porque las huellas y rastros que este dejó en la memoria de las personas de aquellos que declararon, no nos deja lugar a dudas sobre la veracidad de los hechos delictivos materia de la acusación sostenida por el Ministerio Público constitutivos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 176 bis, penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos, quedando claro para estos Resolutores que los activos tomaron sin derecho alguno un vehículo que no era de su propiedad, con ánimo de dominio, pues se lo llevaron consigo utilizando para ello la violencia moral, dado que amenazaron a la víctima con un arma de fuego, advirtiéndole que si no entregaba las llaves de su automotor le causarían un daño, por lo cual no hay duda de la



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materialidad del delito examinado, conforme al acervo probatorio desahogado en audiencia de debate.

**SÉPTIMO.-** Asimismo para estos Resolutores está acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** que se le atribuye, en su calidad de *coautor material*, lo que se acredita medularmente con el señalamiento directo y categórico efectuado dentro de la audiencia de debate por la víctima y testigo presencial \*\*\*\*\* en contra del hoy acusado como la persona que junto con otro sujeto se apoderó de forma violenta del vehículo automotor de su propiedad antes descrito, indicando precisamente durante su intervención respecto del acusado:

“...uno de ellos me estaba apuntando con un arma, un arma tipo revólver color negro, y esta persona me dijo “Ábrete puto, hijo de tu puta madre, aviéntame las llaves o dame las llaves” así me dijo, entonces yo pues al ver que me estaba apuntando, me puse nervioso, se me cayeron las llaves, y la segunda persona, no dije las características, pero la primera persona era una persona alta, delgada, de piel morena y de pelo corto, de cejas pobladas y bigote negro...”

Y más adelante:

“...Si usted volviera a ver a esa persona que le apuntó con el arma de fuego ¿lo reconocería? Sí. Señor \*\*\*\*\* quiero que observe a todas las personas que están en la sala, y me diga si esa persona que le apuntó con el arma se encuentra aquí presente. Sí, si se encuentra. ¿En qué parte de la sala se encuentra? En el primer escritorio de allá para acá, la primera persona. ¿De qué color viene vestido? De amarillo. Usted refiere que cuando le dan las llaves refiere un apodo, nos lo puedes repetir por favor. Sí porque al momento que le aventó la llave, le dijo “toma \*\*\*\*\*...”

No advirtiendo estos Juzgadores que dicha identificación efectuada por la víctima en Juicio haya sido en el afán de causarle un daño al acusado sino para reconocerlo como uno de los autores del delito que nos ocupa, privilegiando estos Resolutores en ese sentido el principio de *Inmediación* esencial durante el desahogo de las audiencias públicas que se llevan a cabo en este tipo de sistema de corte acusatorio, el cual consiste en la posibilidad que tienen los Jueces de percibir directamente la práctica de la prueba para tomar la decisión acertada en contra de una persona que ha sido acusada por la comisión de un

hecho delictivo, pero además la oportunidad de observar de manera clara y sin intermediarios la forma en cómo se conducen las personas al momento en que se encuentran realizando sus declaraciones, advirtiéndole sus reacciones sobre ciertos cuestionamientos haciendo así al Juez participe de la relación procesal y tomando conocimiento directo de la información obtenida de los órganos de prueba para que pueda emitir un veredicto sobre la responsabilidad penal o inocencia de determinada persona, por ello se estima que en el caso la imputación efectuada por la víctima en comento en contra del hoy acusado tiene valor preponderante al tenor de los artículos 359 y 402 de la Ley aplicable, porque proviene de quien apreció a través de sus sentidos la conducta delictiva reconociendo al multireferido acusado como quien junto con otra persona se apoderó sin derecho alguno de su automóvil, apuntándolo con una pistola y exigiéndole la entrega de las llaves, huyendo del lugar a bordo de su vehículo, reiterando que no se desprende razón o motivo alguno que haga pensar a este Tribunal que el pasivo de mérito haya efectuado un reconocimiento calumnioso en contra del acusado, pues se evidencia que dicho señalamiento se verificó con el objeto de castigar a quien desplegó la conducta antisocial, ya que además resulta difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es el delincuente, por lo tanto al no haber vicios de percepción o evocación de los hechos narrados por el testigo en cita, su declaración y señalamiento merecen valor probatorio pleno, sin que tampoco se evidencie una posible animadversión o motivo por el cual la multimencionada víctima habría de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado, es decir, no se desprende en la actitud asumida por el pasivo que haya razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, debiendo prevalecer la versión y señalamiento sostenido durante la audiencia de debate, ya que además no debe perderse de vista que la declaración del ateste en comento se corrobora con la información proveniente de los diversos órganos de prueba específicamente con la labor de investigación que realizan los policías de investigación criminal **FREDDY DOMÍNGUEZ**





**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PÉREZ Y MIGUEL ÁNGEL BALDERAS PICHARDO**, los cuales conforme a su declaración rendida ante este Tribunal se evidencia que pudieron obtener registros para identificar al acusado a partir de su apodo "\*\*\*\*\*" que la víctima escuchó al momento de perpetrarse la conducta delictiva, realizándose la diligencia de identificación por fotografía, reconociendo el pasivo desde un primer momento al hoy acusado\*\*\*\*\*, como el sujeto que desplegó el robo de su vehículo, siendo quien le apuntó con una pistola, identificación que reitera durante la audiencia de debate, lo que significa que la víctima en comento, tanto en sede de la Fiscalía como en sede Judicial, no tuvo duda de la persona que tomó sin su consentimiento el automóvil nissan Tsuru modelo 1990 de su propiedad, por lo cual con estos testimonios se realza la credibilidad de la víctima en cita, dado que su relato guarda armonía con el resto del material probatorio desfilado en la audiencia de Juicio Oral, haciéndose patente en la especie que el acusado ejecutó el evento criminógeno de común acuerdo con otro masculino en donde cada uno de ellos asumió un cometido parcial necesario para la totalidad del plan que les haga aparecer como titulares de la responsabilidad por la ejecución del hecho, es decir se desprende una cooperación consiente y querida entre el hoy acusado y el diverso activo para desplegar la conducta delictiva bajo estudio en perjuicio de la víctima en comento, estando acreditada fehaciente su responsabilidad penal.

*En consecuencia, conforme a las pruebas que desfilaron durante el presente Juicio Oral, analizadas al tenor del principio de libertad probatoria, consagrado en los arábigos 359 y 402 de la Ley aplicable para este Resolutores quedaron probados los hechos esenciales materia de la acusación, esto es, que el día 01 de diciembre del 2019, siendo aproximadamente las 06:15 horas, sobre la Calle Zallas Enríquez, sin número, de la Colonia Centro, del Municipio de Jojutla, Morelos, como referencia a un costado de la iglesia, la víctima \*\*\*\*\* se encontraba abriendo su vehículo de la marca NISSAN TIPO TSURU, MODELO 1990, COLOR*

**BLANCO, NÚMERO DE MOTOR\*\*\*\*\*,  
NÚMERO DE SERIE\*\*\*\*\*, PLACAS DE  
CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE  
GUERRERO, momento en el que es sorprendido  
por un diverso masculino y el acusado  
\*\*\*\*\*, quien portaba en ese momento un  
arma de fuego, tipo revolver color negro,  
apuntando de frente a la víctima\*\*\*\*\*, al  
momento que le dice “órale hijo de tu puta  
madre dame las llaves y bórrale a la verga”,  
cayéndosele así las llaves a la  
víctima\*\*\*\*\*, siendo así que diverso  
masculino las levanta para entregárselas al  
acusado \*\*\*\*\*, diciéndole “TOMA  
\*\*\*\*\*” y el acusado \*\*\*\*\* le dice a  
la víctima lárgate de aquí puto o te quiebro, para  
momentos después abordar del lado del  
conductor el vehículo referido y diverso  
masculino abordarlos del lado del copiloto,  
dándose a la fuga desapoderando a la víctima  
\*\*\*\*\* del vehículo automotor con ánimo  
de dominio, sin consentimiento de quién  
legalmente pudo otorgarlo; hechos que se  
ajustan a la hipótesis normativa para el delito de  
**ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**  
previsto y sancionado por el artículo 176 bis,  
penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal del  
Estado de Morelos**

**OCTAVO.**-Así, una vez acreditados los  
elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO  
AUTOMOTOR AGRAVADO** y la plena  
responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*en  
su comisión, procede adecuar las sanciones que  
por razón de este Juicio se le deben imponer, en  
uso y ejercicio de las atribuciones que otorga el  
artículo 21, párrafo primero de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
cumpliendo con los requisitos establecidos en el  
artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado,  
así como en el arábigo 410 del Código Nacional de  
Procedimientos Penales.

En la especie, debe señalarse, que el ilícito  
materia del presente juicio es considerado como  
de acción, que en el caso concreto lo es  
apoderarse sin derecho alguno y mediante la  
violencia moral de un vehículo automotor que no



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le corresponde, circunstancia que dé propia mano efectuó el acusado en comento, dada la conducta dolosa que desplegó como *coautor material*, quien junto con otro activo llevó a cabo los actos que lo consumaron. Por cuanto a la forma de intervención del agente se tiene que la misma fue como *coautor material*, ya que de los hechos materia de juicio se desprende que desplegó la conducta delictiva en concierto con otro sujeto activo, de forma dolosa, ya que consiente y voluntariamente aceptó cometer dicho antijurídico, siendo la persona que apuntó con una arma de fuego a la víctima exigiéndole las llaves de su vehículo automotor y que una vez que las tuvo en su poder huyó con el citado vehículo sacándolo del radio de acción y disponibilidad de su propietario, encuadrando así su conducta dentro de las hipótesis previstas por los numerales 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, no omitiendo señalar que con la forma de actuar del acusado en el delito que se le atribuyó se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el patrimonio de las personas, teniendo la posibilidad de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada, por lo que estos Juzgadores determinan que en el caso debe establecerse que el acusado de mérito se encuentra en un grado de **CULPABILIDAD MINIMO**, de acuerdo a las acciones que ejecutó y el notorio desdén al patrimonio de la víctima, dado la deliberada resolución de desplegar el comportamiento descrito a sabiendas de su carácter ilícito y del daño que podía causar hacia dicho pasivo.

Por lo que respecta a las peculiaridades del acusado tenemos las siguientes: \*\*\*\*\* este manifestó en sus generales tener \*\*\*\*\* condiciones que influyen en el ánimo de éste Tribunal para considerar que tenían la aptitud suficiente para saber los resultados de la conducta que desplegaba y que bien pudo haberla evitado. Finalmente, sobre los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho se considera que como se advierte del contenido de la presente resolución que el acusado obró con conocimiento de su actuar ilícito y antisocial, en los términos reseñados en párrafos anteriores;

asimismo se considera que el acusado es una persona de con altas posibilidades de reintegrarse en la sociedad. Resumiendo como circunstancias que favorecen al acusado tenemos que se trata de un *primodelincuente*, ya que no se aportó prueba en contrario durante la audiencia respectiva, que se trata de persona con altas posibilidades de reintegrarse a la sociedad; como circunstancia que no les favorece se encuentra el hecho mismo de haber sustraído junto con otro sujeto el vehículo automotor propiedad de la víctima, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma como lo es el patrimonio de las personas.

Todos estos datos y antecedentes forman la convicción de que en el caso al sentenciado de referencia debe de considerársele como **delincuente primario**, con un grado de **culpabilidad mínimo**, por lo que haciendo uso de la potestad que la Ley concede a estos Juzgadores, se considera justo imponer al sentenciado \*\*\*\*\* dentro de los límites a los cuales se refiere el artículo 176 bis, penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal del Estado de Morelos, sin rebasar el pedido de la Fiscalía, **por la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* UNA PENA DE VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, debiendo tomar en cuenta para los efectos de la compurgación de la pena impuesta, el tiempo en que dicho acusado ha estado privado de su libertad personal, desde el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, que salvo error aritmético a la fecha en que se dicta la presente sentencia han transcurrido UN AÑO, TRES MESES Y TRES DÍAS; pena privativa de libertad que deberá de compurgar en el centro de reclusión correspondiente; asimismo se impone al hoy sentenciado \*\*\*\*\* **UNA MULTA DE 1500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$84.49 pesos diarios durante el año 2019), que asciende a la cantidad de \$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, suma que deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

**NOVENO.-** De conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, no ha lugar a conceder al sentenciado el beneficio de la sustitución de la sanción privativa de libertad, dada la naturaleza del Injusto Penal por el cual se le condenó.

Con relación a los Beneficios Preliberacionales a que pudiera tener derecho el acusado, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, se estima que dichos beneficios deberán ser solicitados y analizados en su oportunidad por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**DÉCIMO.-** Por otra parte, como quedó acreditada la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en el delito por el que se les acusó, tomando en consideración el pedimento realizado por la Representación Social, así como lo previsto en los artículos 20 Constitucional apartado C), fracción IV y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que contemplan la reparación del daño como una garantía de la víctima, se procede a determinar los daños y perjuicios ocasionados a esta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Penal en vigor, mismo que a la letra dice:

**“ARTICULO 36.- LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMPRENDE:**

*1.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda; y,*

Se analiza entonces lo relativo a la reparación del daño, que fue solicitado por el agente del Ministerio Público en su acusación, por cuanto a la víctima en el presente asunto; pues como quedó plenamente acreditado que al acusado de mérito se le encontró penalmente responsable del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en agravio de\*\*\*\*\*; por lo tanto, es prudente y legal el examen del mismo, y en el particular, estos

Juzgadores, consideran pertinente analizar el daño material, que prevé la fracción I del artículo 36 del Código Penal vigente en el Estado, atento a la naturaleza del delito bajo estudio, por lo que en ese sentido estimamos que el acusado de mérito debe restituir el vehículo automotor propiedad de la víctima o en su caso cubrir el pago del mismo a valor de reposición según el grado de uso o deterioro, empero al no contar por el momento con ningún elemento probatorio para cuantificar el valor del citado automóvil estimamos pertinente condenar al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño genérico el cual deberá cuantificarse en la fase de ejecución de sentencia conforme a las reglas contempladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente amonéstese y apercíbese al sentenciado \*\*\*\*\* para que no reincida en la comisión de hechos de naturaleza delictiva, haciéndole ver las consecuencias de su acción ilícita, conminándole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al acusado, tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al acusado, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 4, 12, 16, 20, 404, 406, 407 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse y al efecto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acreditaron los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis, penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* es penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis, penúltimo párrafo inciso a) del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de referencia.

**TERCERO.-** Se impone al sentenciado \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO en perjuicio de \*\*\*\*\* una pena de VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, la cual deberá de cumplir en centro de reclusión correspondiente, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad desde su detención material; asimismo se impone al hoy sentenciado \*\*\*\*\* **UNA MULTA DE 1500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$84.49 pesos diarios durante el año 2019), que asciende a la cantidad de \$126,735.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, suma que deberá cubrir ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

**CUARTO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad, por no colmarse los extremos del artículo 73 del Código Penal vigente. Con relación a los Beneficios Preliberacionales a que pudiera tener derecho el acusado, en virtud

de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, se estima que dichos beneficios deberán ser solicitados y analizados en su oportunidad por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**QUINTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.-** Amonéstese y apercíbese al sentenciado en términos de los artículos 47 y 48 del Código Penal Vigente a efecto de prevenir su reincidencia.

**SÉPTIMO.-** En términos del artículo 38 fracción VI de la Constitución General de la Republica, se suspenden los derechos y prerrogativas ciudadanos del sentenciado, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

**OCTAVO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición de Juez de Ejecución a \*\*\*\*\*, a efecto de que dé inicio del procedimiento de ejecución correspondiente.

En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 82 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, al Asesor Jurídico y por su conducto a la víctima, a la Defensa Publica, así como al sentenciado de mérito.

**ASÍ, POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal Oral Penal de este Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla Morelos Licenciados, Yaredy Montes Rivera, en su calidad de Presidente, David Ricardo Ponce González, en su calidad de Relator y Job López Maldonado en su calidad de Tercero Integrante.**